

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos ordinarios

CIRCULAR 2136

En virtud de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, fechada en 3 del actual é inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 222, disponiendo que en los presupuestos ordinarios solo deben figurar en el capítulo 4.º correspondiente á Instrucción pública, los gastos de arrendamientos de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales y los demás gastos de carácter voluntario que tengan por conveniente establecer los Ayuntamientos en pró de la enseñanza pública y los premios y nuevas retribuciones convenidas que se hayan concedido á partir de primero de Enero próximo pasado; se advierte á los Señores Alcaldes que no hayan remitido el referido presupuesto, tengan presente para su formación las prescripciones anteriormente expuestas, significándoles que no han de incluirse como ingresos los recargos sobre la contribución territorial é industrial y así mismo en gastos los correspondientes á personal y material de escuelas, y que si hubieran sido aprobados ya por el Ayuntamiento dichos presupuestos pueden hacer la rectificación ordenada, al aprobarlo la Junta municipal.

Al propio tiempo se ordena que en el plazo improrrogable de ocho días remitan los referidos presu-

puestos, pues de lo contrario se les impondrá la multa con que se hallan conminados, y se exigirán las consiguientes responsabilidades á los causantes de la falta.

Logroño 11 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Los Depósitos judiciales de cadáveres que no estén instalados en buenas condiciones en edificio del Estado serán trasladados, en las poblaciones donde haya Facultad de Medicina, al edificio de ésta ó á un local próximo á la misma, siempre que en ambos casos el local destinado á depósito satisfaga cumplidamente sus fines.
- 2.º Por autorización del Juez competente y orden del Médico forense encargado del Depósito podrán ser entregados á la Facultad de Medicina los cadáveres que después de practicada la autopsia no exijan ulteriores investigaciones.
- 3.º Las autopsias forenses podrán ser presenciadas por grupos de alumnos de la asignatura de Medicina legal, siempre que el Juez competente ó el Médico forense no encuentren inconveniente en ello. Los detalles referentes al número de alumnos de cada grupo y condiciones de asistencia al Depósito se acordarán entre el Decano de la Facultad y el Médico forense, Director del Depósito judicial.
- 4.º El Catedrático de Medicina legal podrá, autorizado por el Juez que entienda en el asunto, dar lecciones á sus alumnos acerca de los casos de autopsias, presenciados por ellos.
- 5.º La Autoridad judicial suspenderá, cuando lo estime conveniente, un permiso ó autorización ya acordado.

6.º La dirección del Depósito judicial será desempeñada por un Médico forense, y á él corresponderá constantemente la práctica de todas las investigaciones de carácter judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese día fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pa-

saportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y, que el cumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

- 1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.
- 2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitivamente ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:
 - A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de estos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avecinadas, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquellas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

WEYLER

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente

alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

VERAGUA

Señor.....

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los Colegios médicos y farmacéuticos, creados por Real orden de 12 de Abril de 1898, vieren sometidos desde su origen á dificultades de constitución por antagonismos entre los Profesores, lo cual es causa de que no acaben de organizarse, ni cumplan, por consiguiente, los importantes fines y servicios públicos que están llamados á desempeñar.

La constitución bien reglamentada de estos organismos es á todas luces necesaria para servir á las muchas y graves exigencias que la sociedad y los Gobiernos hoy tienen en el ramo de la salud pública, el cual aparece cada día más importante y complicado, por lo mismo que la higiene pública adelanta incesantemente, presentando nuevas relaciones con intereses de la vida social, y preciosas conquistas en beneficio, no solamente de la vida humana, sino también de la riqueza pública, en sus conexiones con la salubridad.

Si la organización de las clases sociales todas para cumplir fines altruistas y progresivos es un bien, debe serlo igualmente la de las clases médicas, las cuales ofrecen además la ventaja de que viven dispersadas por todas las ciudades y aldeas del Reino, y pueden atender á grandes empresas de cultura y de policía sanitaria, que así requieren unidad y rapidez de acción en momentos extraordinarios de peligro y de alarma para el país, como demandan perseverancia en el estudio, abnegación y patriotismo en las infinitas necesidades de la vida ordinaria.

Por estas poderosas razones, y por la de que los Colegios médicos y farmacéuticos ya creados representan intereses cuantiosos y fuerzas aprovechables, que merecen respeto y pro-

tección, no procede intentar nada contra su existencia, y antes bien deber es del Gobierno buscar términos de concordia y de compañerismo para que por su medio los Profesores todos cooperen gustosos al mejoramiento de las respectivas profesiones y de los intereses sociales á ellas correspondientes.

Por este motivo, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Se nombra una Comisión mixta compuesta de seis Profesores de Medicina, tres de Farmacia y tres de Veterinaria, presidida por el Director general de Sanidad, para que revisen los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y propongan las reformas que juzguen más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad, y se estudien términos de concordia para que todos cooperen á la obra patriótica y profesional que estos Colegios están llamados á desempeñar.

2.º La Comisión redactará además unos estatutos, para que la clase veterinaria, de acuerdo con el deseo de su gran mayoría, pueda organizarse similarmente á las médicas y farmacéuticas, contribuyendo de este modo á la constitución de un ejército de la salud, que cuidará de mejorar por todas partes los intereses sanitarios y los de la riqueza pública con ellos relacionada.

3.º La Comisión presentará su trabajo en un plazo que no excederá de dos meses, después de publicada esta Real orden en la GACETA.

Para los efectos arriba citados se nombra á los Profesores de Medicina D. Juan M. Mariani, D. Mariano Herrera, D. Juan Azúa, D. Florencio Castro, D. Francisco Caballero y don Rafael Ulecia; á los de Farmacia don Francisco Garrido Mena, D. Francisco Marín y Sancho y D. Alfonso Medina; y á los de Veterinaria D. Simón Sánchez, D. Eusebio Molina y don Dalmacio García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

Hace tiempo que á la Dirección de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes á la organización y población de sus manicómos, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney Hatchs (Londres),

quien viene ocupándose hace ya mucho tiempo en la formación de una estadística de los alineados existentes en Europa, habiendo obtenido ya á este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del continente.

Esta necesidad, de origen internacional, á la cual no debe sustraerse España, obligada á contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas cuestiones que comprende cuanto interesa á la vesania que padecen sus naturales, obligan á realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva remitir á este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.º Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.º Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.º Número probable de locos que se puede calcular existen sin sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.º Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.º Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia.

6.º Qué importancia porporcional tienen en las vesanias de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas congénitas de locura.

Interesando al Doctor Bealides fijar un día de examen, con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hicieran las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también á la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene que se remitan igualmente los del estado actual, de manera que las estadísticas deben comprender, á ser posible, los datos de ambas fechas, á saber: la de 31 de Diciembre de 1900, y la del día en que se responda á la consulta; para facilitar esta información, la Dirección general de Sanidad remitirá á los Gobiernos de provincias estados en blanco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(El Estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 854.)

GOBIERNO CIVIL

2107

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR

Con esta fecha ha sido aprobado, por este Gobierno, el presupuesto carcelario del partido judicial de Nájera, para el año de 1903, cuyo repartimiento se inserta á continuación:

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

REPARTIMIENTO que se hace de la cantidad de 7317'60 pesetas, que se supone es necesaria para atender á cubrir el presupuesto de gastos carcelarios, entre todos los pueblos que componen este partido judicial, tomando por base el número de almas que cada uno tiene.

Número de orden	PUEBLOS	Número de almas	CUOTA anual		CUOTA trimestral	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Alesón..	172	51	60	12	90
2	Alesanco..	1251	375	30	93	83
3	Anguiano..	1647	494	10	123	52
4	Arenzana de Arriba..	188	56	40	14	10
5	Arenzana de Abajo..	646	193	80	48	45
6	Azofra..	531	159	30	39	83
7	Badarán..	1044	313	20	78	30
8	Baños de río Tobía..	833	249	90	62	47
9	Berceo..	526	157	80	39	45
10	Bezares..	135	40	50	10	13
11	Bobadilla..	196	58	80	14	70
12	Brieva..	387	116	10	29	02
13	Camprovín..	502	150	60	37	65
14	Canales..	919	275	70	68	93
15	Canillas..	277	83	10	20	77
16	Cañas..	296	88	80	22	20
17	Cárdenas..	364	109	20	27	30
18	Castroviejo..	230	69	"	17	25
19	Cordovin..	245	73	50	18	38
20	Estollo..	413	123	90	30	97
21	Hermilla..	823	246	90	61	73
22	Hermilleja..	355	106	50	26	62
23	Huércanos..	847	254	10	63	53
24	Ledesma..	202	60	60	15	15
25	Manjarrés..	227	68	10	17	02
26	Mansilla..	612	183	60	45	90
27	Matute..	821	246	30	61	58
28	Nájera..	2632	789	60	197	40
29	Pedroso..	529	158	70	39	67
30	San Millán de la Cogolla..	847	254	10	63	53
31	Santa Coloma..	526	157	80	39	45
32	Tobía..	187	56	10	14	02
33	Torrecilla sobre Alesanco..	308	92	40	23	10
34	Tricio..	549	164	70	41	18
35	Uruñuela..	1015	304	50	76	12
36	Ventosa..	342	102	60	25	65
37	Ventrosa..	532	159	60	39	90
38	Villar de Torre..	511	153	30	38	33
39	Villarejo..	146	43	80	10	95
40	Villavelayo..	482	144	60	36	15
41	Villaverde..	226	67	80	16	95
42	Viniestra de Abajo..	457	136	20	34	05
43	Viniestra de Arriba..	417	125	10	31	28
TOTALES..		24392	7317	60	1829	40

De forma que, siendo la cantidad repartible la de 7317'60 pesetas, y el número de habitantes de que se compone este partido judicial el de 24392, corresponde á cada uno de ellos á 0'30 de peseta.

Nájera 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Martín Pascual.—El Secretario, Eduardo Sotés.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen dicho partido.

Logroño 7 de Octubre de 1902.—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

LÍNEA DE NÁJERA

2134

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel

á la fuerza de la Guardia civil establecida en Mansilla, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones antes de las doce de la mañana del día ocho del próximo mes de Noviembre en la casa Cuartel de Nájera. El plie-

go de condiciones se halla de manifiesto en la casa Cuartel de Mansilla.

Mansilla 8 de Octubre de 1902.—El primer Teniente, Rufino López y García de Medrano.

ANUNCIO OFICIAL

2128

Don Pedro Muñoz y Arnedo, Alcalde constitucional de Valdemadera.

Hago saber: Que el día quince del mes de Octubre actual y hora de las quince se procederá en el Salón de sesiones de la casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos, granos y carnes de este término municipal para el año de 1903, bajo el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados de las siete á las catorce horas.

El importe total de las especies que se arriendan, comprendidos los correspondientes recargos autorizados, se eleva á 1334 pesetas y 58 céntimos, tipo mínimo fijado para la subasta.

La fianza provisional que habrá de prestarse previamente para licitar será el 2 por 100, ó sea la cantidad de 26 pesetas y 69 céntimos.

La fianza definitiva que habrá de prestar el arrendatario será fija en el 20 por 100 de la misma, ó sea en 266 pesetas con 91 céntimos que deberá depositar en las arcas municipales el que desee tomar parte en el mismo.

Los precios máximos á que el rematante podrá vender los artículos ó especies comprendidas en el tercer grupo que se arriendan, serán los que han sido debidamente acordados por el Ayuntamiento y asociados y que constan en el respectivo pliego de condiciones, que se puede consultar en la forma anunciada.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe ó tipo de la subasta fijada como mínimo.

La adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor ó que mayormente beneficie los intereses del vecindario conforme á lo preceptuado en los artículos 294 y siguientes de la ley de 11 de Octubre de 1898.

Si en la primera subasta no se presentase licitador se celebrará una segunda que tendrá lugar en el día local y hora, á los ocho días siguientes de verificada la 1.ª con arreglo á lo dispuesto en los arts. 297 de la ley de consumos y Reglamento para su ejecución hoy vigentes.

Si en la 2.ª subasta no se verificara tampoco el remate, se anunciará y celebrará otra tercera y última subasta á los ocho días siguientes de verificada la 2.ª en el día local y hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Navajún, Aguilar y Cervera del río Alhama den la publicidad debida á este anuncio y de haberlo así verificado manden certificación á esta Alcaldía al dorso del que al efecto se remitirá en su día, para que surta sus efectos en el expediente de su razón, ofreciéndose á lo propio en casos análogos mi autoridad.

Valdemadera á 7 de Octubre de 1902.—Pedro Muñoz.

INFORMACIÓN SOBRE MANICOMIOS ESPAÑOLES

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

Manicomio de _____

PROPIEDAD DE _____

SITUADO EN _____

POBLACIÓN ENFERMA EXISTENTE

	TOTAL de enfermos.	Varenes.	Hembras.	De 0 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 30 años.	De 30 á 40 años.	De 40 á 50 años.	De 50 á 60 años.	De 60 á 70 años.	De 70 á 80 años.	De más de 80 años.
En 31 de Diciembre de 1900												
En 30 de Octubre de 1902.												

Formas predominantes de locura

Causas predominantes de locura

Proporciones de tipos morbosos

Histerismo.
Epilepsia.
Parálisis general..
Alcoholismo.
Sífilis.
Formas congénitas.
Otras formas

de _____ de _____

(Dirección general de Sanidad.)

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO,